

RESOLUCIÓN 164 DE 2015

(marzo 6)

Diario Oficial No. 49.455 de 16 de marzo de 2015

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.

El Presidente (e) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (ANH), en uso de sus facultades legales previstas en los Decretos 4137 de 2011 y 714 de 2012, conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012, 37 de la Ley 1744 de 2014, 2° de la Resolución Minminas 9 1537 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política de 1991, *“la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.”*

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto-ley 4137 del 3 de noviembre de 2011, *“por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)”*, en su artículo 4°, numerales 11 y 17, corresponde a la Agencia *“Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos”*.

Que el numeral 10 del artículo 4° del Decreto-ley 4137 de 2011, prevé que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la facultad de administrar la participación del Estado en especie o en dinero de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan, podrá disponer de dicha participación a través de la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza; en virtud de lo cual tiene suscrito con Ecopetrol S.A., un contrato de compraventa respecto del crudo de regalías y participaciones recaudado en especie.

Que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación de regalías generadas por la explotación de hidrocarburos.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante el artículo segundo de la Resolución 9 1537 de 24 de diciembre de 2014, delegó en la ANH las funciones que le competen en materia de determinación y ejecución de los procedimientos y plazos para la liquidación de regalías y compensaciones.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, establece que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalará mediante acto administrativo de carácter general los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías producto de la explotación de hidrocarburos; y, que para el efecto se tendrá *“(...) en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.”*.

Que, según el artículo 16 ibídem, *“Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería”*.

Que con sujeción al inciso segundo del artículo 16 ibídem es potestad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer el pago de las regalías en dinero o en especie y en este último caso reglamentar la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías.

Que en orden de hacer más eficiente el proceso de liquidación de regalías se hace necesario ajustar los plazos que se han venido aplicando.

Que con el fin de determinar el monto de los avances o anticipos mensuales que garanticen el flujo oportuno de recursos al Sistema General de Regalías, el artículo 37 de la Ley 1744 de 2014, establece el Precio Base de Anticipo y faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fijar los términos y condiciones para la determinación de dicho precio.

Que, efectuado el análisis a que se refieren el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2897 de 2010 y la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio,

se encuentra que lo dispuesto en el proyecto de la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, en la medida en que no limita el número o la variedad de empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, no limita la capacidad de las empresas de competir en estos; y no implica reducción de los incentivos de las empresas para competir en los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLA GENERAL DE RECAUDO DE REGALÍAS

CAPÍTULO I.

Definiciones

Artículo 1°. Para la adecuada interpretación de las expresiones empleadas en la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autoridad competente: Cualquier autoridad nacional, tribunal o agencia gubernamental a la cual legalmente se le ha asignado un conjunto de atribuciones para actuar en razón del territorio, la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo.

Campo productor: Es el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos en los cuales se produce petróleo crudo.

Crudo de referencia: Corresponde a cada una de las mezclas o crudos exportados por la Empresa Comercializadora, con las que se asocia cada Campo Productor para efecto de determinar su precio de venta. Entre otros son los siguientes: Castilla Blend, South Blend, Vasconia, Vasconia Norte, Magdalena Blend, Nare Blend, Caño Limón, Rubiales, Oriente Light y Cusiana.

Empresa comercializadora de crudo de regalías pagadas en especie: Es la empresa con la cual la ANH suscribe un contrato de compraventa de crudo de Regalías (en adelante Empresa Comercializadora), quien recibe del Operador de cada Campo Productor, en el Punto de Entrega, las regalías pagadas en especie.

Empresa productora de hidrocarburos: Es aquella empresa que tiene suscrito contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Precio base de anticipo: Es el monto en dinero calculado mensualmente por la ANH que sirve de referencia para efectos de determinar los avances o anticipos que garanticen el flujo de recursos al Sistema General de Regalías, hasta tanto se realice la liquidación definitiva trimestral.

Precio base de liquidación: Es el valor unitario calculado por la ANH trimestralmente, que refleja la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo. Este valor sirve de referencia para efectos de determinar, junto con los respectivos volúmenes de producción, porcentajes de regalía aplicable y la tasa representativa del mercado, las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de las regalías, pagadas en especie o en dinero, en cada Campo Productor.

Precio de venta de crudo de regalías pagadas en especie: Es el precio pactado entre la ANH como parte vendedora y la Empresa Comercializadora como parte compradora, por la compraventa de petróleo crudo de regalías pagadas en especie en cada Campo Productor.

Punto de entrega de crudo de regalías pagadas en especie: Es el sitio en el cual la ANH, o quien esta designe, recibe las regalías pagadas en especie de parte del Operador de cada Campo Productor.

Tasa representativa del mercado: Es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos, calculada y certificada diariamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO II.

Regla General de Recaudo de Regalías

Artículo 2°. *Modalidad de pago de regalías de crudo.* Los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en dinero las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Del mismo modo los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en especie las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Todos aquellos campos que inicien producción de petróleo crudo a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, iniciarán el pago de regalías bajo la modalidad de pago en dinero. Lo anterior se mantendrá hasta tanto se establezca mediante comunicación dirigida por la ANH al operador de cada campo, el mes a partir del cual se iniciará el pago en especie de las regalías respectivas, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

TÍTULO II

RECAUDO MENSUAL DE REGALÍAS

CAPÍTULO I.

Determinación de Regalías

Artículo 3°. *Determinación mensual de montos de regalías pagadas en especie.* El valor a facturar a la Empresa Comercializadora por las regalías pagadas en especie en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión aplicando la información entregada a la ANH en cumplimiento del artículo décimo quinto de la presente resolución:

$$FRE_{cm} = VR_{cm} * PV_{cm} * TRM_m$$

Donde:

FRE_{cm} =	Valor de las regalías pagadas en especie para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
c =	Es el Campo Productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.
VR_{cm} =	Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
PV_{cm} =	Precio de venta del crudo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/Bl), de acuerdo con los términos acordados con la Empresa Comercializadora.
TRM_m =	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Comercializadora.

Parágrafo 2°. Cuando los volúmenes recibidos reportados por la Empresa Comercializadora, según el acta de entrega de petróleo crudo levantada entre el Operador del Campo Productor y la Empresa Comercializadora sea inferior al volumen de petróleo crudo fiscalizado por la Autoridad Competente, y dicha diferencia obedezca a hechos no imputables a la Empresa

Comercializadora, la cuenta de cobro o documento equivalente se determinará con los volúmenes declarados en el acta de entrega.

Artículo 4°. *Determinación mensual de montos de regalías pagadas en dinero.* El valor mensual a liquidar a cada Operador de Campo Productor, cuyas regalías se paguen en dinero, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión aplicando la información entregada a la ANH en cumplimiento del artículo décimo séptimo de la presente resolución:

$$FRD_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PRD_{cm} * TRM_m$$

Donde:

FRD _{cm} =	Valor de las regalías a pagar en dinero para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
VP _{cm} =	Es el volumen de petróleo crudo producido al que se aplica el porcentaje de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
%Regal _{cm} =	Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.
PRD _{cm} =	Valor unitario de las regalías del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/Bl). Este valor será obtenido de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo décimo tercero de la presente resolución.

TRM _m =	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.
--------------------	---

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se asumirá como Precio Base de Liquidación de regalías para el mes m, el valor promedio PRD_M de los campos cuyos operadores reportaron para el mismo mes dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo séptimo, así:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

V _{cm} =	Volumen vendido de petróleo crudo del campo c, en el mes m
----------------------	--

Parágrafo 3°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, se tomará como valor unitario de las regalías PRDN_{cm} para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen, PRD_M, obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información en dicho artículo y aplicando el factor multiplicador 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

$$PRDN_{cm} = 1,03 \times PRD_M$$

CAPÍTULO II

Recaudo de Regalías

Artículo 5°. *Recaudo de regalías pagadas en especie y en dinero.* La ANH enviará mensualmente a la Empresa Comercializadora la factura o documento equivalente por la venta del crudo de regalías pagadas en especie del mes m, y la cuenta de cobro o documento equivalente a los operadores de los campos cuyas regalías se recaudan en dinero.

La Empresa Comercializadora o el Operador del campo productor, según corresponda, pagarán el valor facturado por la ANH, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación del documento respectivo. Se considerará efectuado el pago a la ANH cuando la totalidad del monto liquidado haya sido transferido a la cuenta bancaria indicada por la ANH.

Artículo 6°. *Manejo de saldos por diferencias en la información entregada de regalías pagadas en especie y en dinero.* Si como resultado de la comparación entre los valores de las cuentas mensuales de cobro o documentos equivalentes generados por la ANH a la Empresa Comercializadora y a los Operadores, para los pagos mensuales de las regalías en especie o en dinero, según corresponda, de acuerdo con la información mensual entregada en cumplimiento de los artículos décimo quinto y décimo séptimo de la presente resolución, respectivamente, y los valores obtenidos de acuerdo con la información definitiva entregada en cumplimiento de los artículos décimo sexto y décimo octavo de la presente resolución, se presentan saldos a favor o en contra de la Empresa Comercializadora o de uno o varios de los Operadores, dichos saldos se compensarán en la cuenta de cobro o documento equivalente a entregar a la Empresa Comercializadora o a los Operadores en el mes en que ocurra la determinación del saldo a favor o en contra.

TÍTULO III.

MANEJO DE ANTICIPOS, LIQUIDACIÓN DEFINITIVA TRIMESTRAL Y AJUSTES DE DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I.

Precio base de anticipo de regalías pagadas en especie

Artículo 7°. *Precio base de anticipo de regalías pagadas en especie (PEA_{cm}).* Con el fin de mantener el flujo oportuno de recursos hasta tanto se realizan las liquidaciones definitivas trimestrales de los Precio Base de Liquidación, la ANH determinará en cada mes del año, las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas y la transferencia de recursos que se adelantará a la cuenta única del Sistema General de Regalías, utilizando la información presentada por la Empresa Comercializadora de acuerdo con el artículo décimo quinto de la

presente resolución y sustituyendo el siguiente parámetro en la fórmula de que trata el artículo undécimo de la presente resolución:

PE_{mc} = Corresponde al valor obtenido, en dólares de los Estados Unidos de América (US/bbl) de acuerdo con lo siguiente: i.) Cuando se cuentan en el mes m con dos o más Crudos de Referencia con precio FOB, es el menor precio de venta FOB entre dichos Crudos, multiplicado por el factor 0,95; ii.) Cuando solamente se cuenta con precio de venta FOB de un solo Crudo de Referencia, es dicho precio de venta FOB multiplicado por el factor 0,90.

Parágrafo. En caso que con la mejor información disponible al momento del cálculo del Precio Base de Anticipo y lo estipulado para el cálculo del parámetro PE_{mc} , dicho Precio Base de Anticipo sea inferior en más de un 25% al valor que se obtendría de Precio Base de Liquidación con el que se realizará la liquidación definitiva, el parámetro PE_{mc} será obtenido de la multiplicación del factor 0,90

Artículo 8°. *Liquidación mensual de anticipo de regalías pagadas en especie.* El valor a liquidar para efectos de la distribución entre los fondos y beneficiarios por las regalías pagadas en especie en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LREA_{cm} = VR_{cm} * PEA_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LREA_{cm}$ =	Valor de la liquidación las regalías pagadas en especie para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
c =	Es el Campo Productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.

$VR_{cm} =$	Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
$PEA_{cm} =$	Precio Base de Anticipo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/Bl), de acuerdo con los términos acordados con la Empresa Comercializadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la presente resolución
$TRM_m =$	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

CAPÍTULO II

Precio base de anticipo de regalías pagadas en dinero

Artículo 9°. *Precio base de anticipo de regalías pagadas en dinero (PDA_{cm})*. Con el fin de mantener el flujo oportuno de recursos hasta tanto se realizan las liquidaciones definitivas trimestrales de los Precio Base de Liquidación, la ANH determinará en cada mes del año, las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas y la transferencia de recursos que se adelantará a la cuenta única del Sistema General de Regalías, utilizando la información mensual presentada de acuerdo con el artículo décimo séptimo y aplicando la fórmula de que trata el artículo décimo tercero de la presente resolución.

Artículo 10. *Liquidación mensual de anticipo de regalías pagadas en dinero*. El valor a liquidar para efectos de la distribución entre los fondos y beneficiarios por las regalías pagadas en dinero en cada Campo Productor, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LRDA_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PDA_{cm} * TRM_m$$

Donde:

$LRDA_{cm} =$	Valor de las regalías a pagar en dinero para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
$VP_{cm} =$	Es el volumen de petróleo crudo producido al que se aplica el porcentaje de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
$\%Regal_{cm} =$	Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.
$PDA_{cm} =$	Precio Base de Anticipo del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/Bl).
$TRM_m =$	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se asumirá como Precio Base de Anticipo de regalías para el mes m, el valor promedio PDA_M de los campos cuyos operadores reportaron para el mismo mes dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo séptimo, así.

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Parágrafo 3°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, se tomará como Precio Base de Anticipo para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen, obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información en dicho artículo, multiplicado por el factor 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

$$PRDAN_{cm} = 1,03 \times PDA_m$$

Donde:

PRDAN _{cm} =	Es el Precio Base a obtener de regalías pagadas en dinero, aplicable en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl).
c =	Es el campo productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.
V _{cm} =	Volumen vendido de petróleo crudo del campo c en el m.

CAPÍTULO III.

Precio base de liquidación definitiva de regalías pagadas en especie

Artículo 11. *Precio base de liquidación de regalías en especie.* La fórmula para determinar el Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en especie, será la siguiente aplicando la información presentada a la ANH en cumplimiento del artículo décimo sexto de la presente Resolución:

$$PRE_{cm} = (PE_{mc} * FC_{mc}) - D_{mc}$$

Donde:

PRE _{cm} =	Es el Precio Base a obtener, para las regalías pagadas en especie, en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl).
c =	Es el Campo Productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.
PE _{mc} =	Es el Precio de Venta FOB promedio, en el mes m, del Crudo de Referencia del Campo c, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl). Cuando se trate de ventas en los mercados internacionales con vinculados económicos o por otra clase de relación societaria el precio deberá acordarse dentro de las prácticas comerciales usuales reflejando el precio del mercado.
FC _{mc} =	Factor de corrección por calidad del crudo del campo c a la calidad del Crudo de Referencia (gravidad API y contenido de azufre), en el mes m. Será calculado así,

	excepto en el caso de los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare:
--	---

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Para los crudos procedentes de los campos de la Asociación Nare, el factor de corrección se calculará como sigue, sí y solo sí $TAN_r - TAN_c \leq 0$

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

°API _c :	Gravedad API del Campo Productor c, para aquellos campos que no requieran dilución; o gravedad API resultante de la dilución de los crudos para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.
°API _r :	Gravedad API del Crudo de Referencia.
C _{API} :	Coeficiente de corrección (US/bl por Grado API).
Sr:	Porcentaje de Azufre del Crudo de Referencia.
Sc:	Porcentaje de Azufre del Campo Productor c, para aquellos campos que no requieran dilución o porcentaje de Azufre resultante de la dilución de los crudos

	para los oleoductos, en aquellos campos que requieran dilución.
Cs:	Coeficiente de corrección (US/bl por unidad de % azufre).
TANr:	Número de ácido total del Crudo de Referencia.
TANc:	Número de ácido total del Campo Productor c) de la Asociación NARE para aquellos campos que no requieran dilución; o número de ácido resultante de la mezcla crudo-diluyente, para aquellos campos que requieran dilución.
C _{TAN} :	Coeficiente de corrección (US/bl por décima de variación en TAN).

Los coeficientes de corrección por calidad que trata la fórmula anterior serán:

i. $C_{API} = 0,3$ dólares por barril para cada grado o fracción de Gravedad API;

ii. $C_S = 1,7$ dólares por barril para cada unidad o fracción porcentual de Contenido de Azufre;
y

iii. C_{TAN} = Se determinará con base en la siguiente escala acumulativa, partiendo del TANr y hasta el TANc:

Entre 0.5 y 1.0: $C_{TAN} = 0.08$ dólares por barril por cada décima de variación.

Entre 1.1 y 3.0: $C_{TAN} = 0.09$ dólares por barril por cada décima de variación.

Entre 3.1 y 4.0: $C_{TAN} = 0.10$ dólares por barril por cada décima de variación.

Por encima de 4.0: $C_{TAN} = 0.20$ dólares por barril por cada décima de variación.

$$D_{mc} = (1 + \text{Volumen Diluyente}_{mc}) * (CST_{mc} + CM_{mc} + CT_{mc} + CCOM_m) + (\text{Volumen Diluyente}_{mc}) * (CD_{mc} - PE_{mc} * FC_{mc})$$

Donde:

Volumen Diluyente _{mc} :	Corresponde a la cantidad de volumen de diluyente (expresado en Barriles) necesario para llevar a condiciones de transporte por oleoducto un (1) Barril del Crudo en el mes m, del campo c.
CST _{mc} :	Costo unitario de transporte desde el Punto de Entrega del campo c en el mes m, hasta el puerto de embarque respectivo más los impuestos a que haya lugar en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl). En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurra para el transporte del crudo de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo. En caso de que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional, este costo corresponderá a la tarifa establecida por la autoridad competente mediante acto administrativo, desde el Punto de Entrega del campo c hasta el puerto de embarque normalmente utilizado para exportación, o las reportadas por parte de la Empresa Comercializadora, en caso que no haya regulación por autoridad competente. Adicionalmente, se incluirá por concepto de pérdidas volumétricas de crudo por transporte en oleoducto y por concepto de costos administrativos de operación por carrotanque, un valor que en ningún caso superará 0,26 dólares por barril y 0,014 dólares por barril, respectivamente.

CM _{mc} :	Costo unitario de manejo por el campo c en el mes m. Incluye, cuando a ello haya lugar, las tarifas o costos realmente incurridos de descargue y manejo de hidrocarburos en Puerto del crudo del campo c, en el mes m, en dólares por barril más los impuestos a que haya lugar. En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el descargue, almacenamiento, trasiego y servicios portuarios del crudo de su propiedad, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl), más los impuestos a que haya lugar. En ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo. En caso que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional este costo corresponderá a las tarifas correspondientes establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo del puerto de embarque normalmente utilizado para exportación, o las pactadas en caso que no haya regulación por autoridad competente.
CT _{cm} :	Costo unitario de trasiego del crudo de regalías pagadas en especie, del campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl). En ningún caso se reconocerá un costo o tarifa superior al establecido por Autoridad Competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.
CCOM _m :	Es la tarifa de comercialización que la Empresa Comercializadora tendrá derecho a deducir, la cual será de 0,839 dólares por barril.
CD _{mc} :	Costo de dilución. En caso de que la Empresa Comercializadora destine el crudo a exportación, este costo deberá corresponder a los costos en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para diluir el crudo. En caso que la Empresa Comercializadora lo destine a refinación nacional este costo corresponderá a las tarifas pactadas con la Empresa

	Comercializadora. La ANH reconocerá el costo del diluyente, únicamente en los casos de los campos que produzcan crudos que requieran dilución para su transporte en oleoductos, incluyendo los costos de transporte y manejo de la cantidad de diluyente necesaria para el transporte del crudo pesado. En los otros casos el Volumen Diluyente será cero (0). Para los casos de crudos que requieran diluyente, se usará la siguiente fórmula:
--	---

$$CD_{Exp\text{mc}} = (P_{dil\text{mc}} + FL_{dil\text{m}} + TST_{dil\text{mc}})$$

Donde:

$P_{dil\text{mc}} =$	En caso de que el diluyente utilizado sea comprado en el mercado nacional o internacional, este corresponderá al precio real de la compra en dólares por barril (USD/Bl). En caso de que el diluyente utilizado sea el producido por la Empresa Comercializadora, este corresponderá, como máximo, al promedio aritmético de la cotización diaria publicada por Platt's para la Nafta USGC, el cual se calculará en dólares por barril (USD/Bl), para el mes m en que se produzca la compra correspondiente al campo c, menos los costos de transporte desde el punto de producción hasta la costa del golfo de los Estados Unidos de América.
$TST_{dil\text{mc}}:$	Corresponde al costo real incurrido para el transporte del diluyente entre el punto de recibo o producción hasta el campo c correspondiente, en dólares por barril (USD/Bl) y está compuesto por:

a) Costos de transporte por poliducto. Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo.

b) Costos de transporte por carrotanque. Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad, y en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la autoridad competente mediante acto administrativo, cuando aplique.

FL _{dilm} =	Únicamente en el caso de que el diluyente sea importado, se reconocerán los costos del flete marítimo entre el puerto de compra y el puerto colombiano para el mes m, en dólares por barril (USD/Bl). Este costo deberá corresponder a la tarifa en que la Empresa Comercializadora efectivamente incurre para el transporte del diluyente de su propiedad.
----------------------	---

Parágrafo 1°. El Crudo de Referencia para cada Campo Productor se encuentra listado como Mezcla 1 en el Anexo 8, conforme al siguiente orden de prioridad:

- i. El Crudo de Referencia que resulte de las restricciones operativas de los sistemas de transporte y/o de capacidad de almacenamiento para el manejo de crudos de diversas calidades;
- ii. El Crudo de Referencia que presente el mayor valor de precio de venta FOB promedio de exportación, después de realizado el ajuste por calidad del crudo (API, azufre y TAN) según la información disponible para cada Campo Productor.

Parágrafo 2°. Cuando en un mes no exista precio de venta FOB promedio de exportación del Crudo de Referencia determinado como Mezcla 1 en el Anexo 8 de acuerdo con el Parágrafo Primero, se tomará como Crudo de Referencia para ese mes la Mezcla 2 que se encuentra listada en el mismo Anexo 8.

Parágrafo 3°. Respecto de cualquier información del precio de venta y de los valores deducibles determinados en este artículo para calcular el precio en boca de pozo, la ANH podrá requerir en cualquier tiempo a la Empresa Comercializadora la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, ajustará el Precio Base.

CAPÍTULO IV

Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en especie

Artículo 12. *Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en especie.* La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los cuarenta y cinco días (45) hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

El valor a liquidar en forma definitiva para cada mes del trimestre por las regalías pagadas en especie, se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$LRED_{cm} = VR_{cm} * PRE_{cm} * TRM_m$$

Donde:

LRED _{cm} =	Monto de Liquidación Definitiva de regalías para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
c =	Es el Campo Productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.
VR _{cm} =	Es el volumen de petróleo crudo procedente de regalías pagadas en especie por el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
PRE _{cm} =	Es el Precio Base de Liquidación de las regalías pagadas en especie, obtenido en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl), de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo de la presente resolución.
TRM _m =	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

	para el mes m.
--	----------------

CAPÍTULO V

Precio base de liquidación de regalías pagadas en dinero.

Artículo 13. *Precio base de liquidación definitiva de regalías pagadas en dinero.* La fórmula del Precio Base de Liquidación de Regalías pagadas en dinero, será la siguiente:

$$PRD_{cm} = PD_{cm} - D_{cm}$$

Donde:

PRD _{cm} =	Es el Precio Base a obtener de regalías pagadas en dinero, aplicable en el mes m, para el campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl).
c =	Es el campo productor.
m =	Es el mes calendario para el cual se calcula el precio.
PD _{cm} =	Es el precio unitario promedio de venta del petróleo crudo del campo c, ponderado por volumen, en el mes m, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (US/Bl).

$D_{cm} =$	Es la sumatoria de los valores operativos deducibles por transporte, manejo, trasiego y comercialización, por barril, en el mes m, incurridos efectivamente por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos para la venta del petróleo crudo producido en el campo c, con el objeto de establecer el precio del petróleo crudo en boca de pozo, así:
------------	--

$$D_{mc} = CST_{mc} + CM_{mc} + CT_{mc} + CCOM_m$$

Donde:

$CST_{mc}:$	Costo unitario de transporte desde el Punto de Entrega del campo c en el mes m, hasta el punto de venta al Comprador más los impuestos a que haya lugar, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl). Este costo en ningún caso corresponderá a tarifas superiores a las establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.
$CM_{mc}:$	Costo unitario de manejo por el campo c en el mes m. Incluye, cuando a ello haya lugar, las tarifas o costos realmente incurridos de descargue, almacenamiento, y manejo de hidrocarburos en Puerto, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl), más los impuestos a que haya lugar. En ningún caso corresponderán a tarifas superiores a las establecidas por la Autoridad Competente mediante acto administrativo o las pactadas en caso que no haya regulación por autoridad competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.
$CT_{mc}:$	Costo unitario de trasiego del crudo de regalías pagadas en especie, del campo c, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl). En ningún caso se reconocerá un costo o tarifa superior al establecido por Autoridad Competente, y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen.

CCOM _m :	Costo unitario de Comercialización incurrido por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos en la venta de petróleo crudo al exterior, en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/Bl), en el mes m y se debe obtener en forma de promedio ponderado por volumen, y únicamente podrá ser deducido en caso que este se cause con un tercero.
---------------------	---

Parágrafo 1°. El Operador del Campo podrá incluir en los costos unitarios de transporte, manejo, trasiego y comercialización de que trata este artículo, el costo del diluyente en que efectivamente incurra para lograr el transporte por oleoductos del petróleo crudo pesado. El Operador deberá especificar a la ANH el volumen y el tipo de diluyente necesario para transportar cada barril de petróleo crudo y, en caso que se regule por Autoridad Competente el costo de dilución, la deducción a reconocer por este concepto no podrá ser superior a la establecida por dicha Autoridad.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se tendrán en cuenta, para obtener el precio base de ese mes en forma definitiva, los valores de facturación presentados en los otros meses del mismo trimestre en que se hubiese facturado petróleo crudo del campo c, de modo que se aplicará un precio unitario trimestral, que se obtendrá con el promedio de venta del petróleo crudo en el trimestre, del campo c, ponderado por volumen vendido.

Parágrafo 3°. Respecto del precio de venta y de los valores deducibles determinados en este Artículo, la ANH podrá requerir al Operador del Campo Productor, en cualquier tiempo, la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, ajustará el Precio Base utilizado inicialmente.

Parágrafo 4°. En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos en el artículo décimo octavo de la presente resolución, se asumirá como Precio Base para ese Campo el precio promedio ponderado por volumen, PRDN_m, obtenido a nivel nacional con base en la información reportada dentro de los plazos establecidos para el reporte de la información contemplada en el artículo décimo octavo, multiplicado por el Factor 1,03. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar legal y contractualmente.

CAPÍTULO VI

Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en dinero

Artículo 14. *Liquidación definitiva trimestral de regalías pagadas en dinero.* La ANH elaborará las liquidaciones definitivas trimestrales dentro de los cuarenta y cinco días (45) hábiles siguientes a la terminación del último mes de cada uno de los cuatro trimestres del año.

El valor a liquidar en forma definitiva por cada mes del trimestre, por las regalías generadas por la explotación de crudo a ser pagadas en dinero, se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$LRDD_{cm} = VP_{cm} * \%Regal_{cm} * PRD_{cm} * TRM_m$$

Donde:

LRDD _{cm} =	Liquidación de regalías para el campo c, en el mes m, expresado en pesos colombianos.
VP _{cm} =	Es el volumen de petróleo crudo producido sujeto del pago de regalías, en el campo c, expresado en barriles, durante el mes m.
%Regal _{cm} =	Es el porcentaje de regalías a aplicar en el mes m, sobre la producción total del campo c, de conformidad con lo establecido en la Ley aplicable.
PRD _{cm} =	Precio Base de Liquidación del campo c, en el mes m, en dólares de los Estados Unidos de América, por barril (USD/Bl), de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la presente resolución.
TRM _m =	Promedio diario de la tasa de cambio representativa del mercado entre el dólar y el peso colombiano, certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, para el mes m.

Parágrafo 1°. El pago de las regalías no está sujeto a la venta efectiva del petróleo crudo por parte de la Empresa Productora de Hidrocarburos.

Parágrafo 2°. Cuando un Campo Productor no facture petróleo crudo en el mes m, se tendrán en cuenta los valores de facturación presentados en los otros meses del mismo trimestre en que se hubiese facturado petróleo crudo del campo c, de modo que se aplicará en forma definitiva un precio unitario trimestral, que se obtendrá con el promedio de venta del petróleo crudo en el trimestre, del campo c, ponderado por volumen.

Parágrafo 3°. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, los mismos serán igual a cero para efecto de los cálculos.

TÍTULO IV

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA CÁLCULOS Y DISTRIBUCIONES

CAPÍTULO I.

Suministro de información a la ANH

Artículo 15. *Suministro de información mensual respecto de regalías pagadas en especie.* La Empresa Comercializadora del crudo procedente de regalías pagadas en especie, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información establecida en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución, adjuntando los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

Artículo 16. *Suministro de información definitiva respecto de regalías pagadas en especie.* La Empresa Comercializadora del crudo procedente de regalías pagadas en especie, dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información definitiva de

dicho mes, con estricta sujeción a los Anexos 3 y 4 de la presente Resolución, adjuntando los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

Artículo 17. Suministro de información mensual respecto de regalías pagadas en dinero. El Operador de cada Campo de crudo cuyas regalías deban pagarse en dinero, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información de precio de venta de crudo y los costos deducibles con sujeción a lo establecido en el Anexo 5 de la presente Resolución, adjuntando los formatos debidamente firmados de los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

En los casos en que no se haya realizado ventas de petróleo crudo producido en el mes m, deberá diligenciar para cada Campo Productor el formato establecido en el Anexo 5 con los valores en cero.

Parágrafo. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, los mismos serán tomados como iguales a cero para efecto de los cálculos de determinación de los cobros de regalías y precios base.

Artículo 18. Suministro de información definitiva respecto de regalías pagadas en dinero. El Operador de cada Campo Productor, cuyas regalías se paguen en dinero, dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la terminación del mes m, deberá entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información definitiva de precio de venta de crudo y costos deducibles de dicho mes con sujeción a lo establecido en el Anexo 6, adjuntando los formatos debidamente firmados de los anexos, los correspondientes archivos en formato Excel y copia de los soportes documentales. Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

En los casos en que no se haya realizado ventas de petróleo crudo producido en el mes objeto de reporte, deberá diligenciar para cada Campo Productor el formato establecido en el Anexo 6 con los valores en cero.

Parágrafo. En caso que en la información recibida por la ANH no se encuentre el soporte documental requerido de uno o varios de los conceptos deducidos, dichos conceptos serán igual a cero para efecto de los cálculos.

Artículo 19. *Correo electrónico para recepción de documentos.* Para efectos de la recepción de copias de facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, las Empresas deberán informar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de esta Resolución, la dirección de correo electrónico a la cual la ANH deberá remitir dichos documentos. En caso de modificar la cuenta de correo electrónico, las empresas deberán informar del cambio, dentro del día hábil siguiente a la fecha del mismo.

Artículo 20. *Requerimientos adicionales de información.* La ANH podrá solicitar en cualquier tiempo la información que considere necesaria y, en caso de encontrarlo pertinente, efectuará los ajustes a las correspondientes liquidaciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II.

Entrega de información por la ANH

Artículo 21. *Información del recaudo y transferencia.* La ANH comunicará, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, el recaudo efectivo de regalías adelantado en el mes inmediatamente anterior y el valor transferido por este concepto a la cuenta única del Sistema General de Regalías; así como la determinación del Anticipo a los fondos y beneficiarios para efectos de realizar la respectiva distribución de los anticipos mensuales.

Artículo 22. *Seguimiento de anticipos y ajustes de distribución.* Con el fin de determinar los ajustes trimestrales de distribución a los fondos y beneficiarios del Sistema General de Regalías de acuerdo con las diferencias de los valores determinados entre la liquidación definitiva y los anticipos realizados y en consistencia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 37 de la Ley 1744 de 2014, la ANH ejecutará el siguiente procedimiento:

1. En la misma comunicación mencionada en el Artículo Vigésimo Primero, la ANH incluirá la información del monto total a anticipar a los diferentes fondos y beneficiarios, así como los valores de los anticipos o avances de las asignaciones directas entre los beneficiarios de estas.
2. La ANH registrará los valores de cada uno de los anticipos mensuales realizados a los beneficiarios de las asignaciones directas.
3. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la terminación de la Liquidación Trimestral Definitiva, la ANH informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento

Nacional de Planeación el monto obtenido total trimestral a distribuir a los diferentes fondos y beneficiarios, una vez descontado los valores de anticipo mensual, detallando entre los beneficiarios de las asignaciones directas el monto definitivo a distribuir, los avances o anticipos mensuales realizados y el valor neto del ajuste a desembolsar.

Otras Disposiciones

Artículo 23. Ajustes a la liquidación de regalías. La ANH ajustará en caso de encontrarse necesario y con la debida sustentación, la liquidación definitiva trimestral de las regalías y compensaciones por la explotación de petróleo crudo, en el trimestre siguiente a la determinación del ajuste.

Parágrafo. Respecto a la información relativa a cualquier variable asociada a la liquidación de regalías, en cualquier tiempo, la ANH procederá a realizar los ajustes a que haya lugar.

Artículo 24. Suministro de información trimestral respecto de la declaración de exportación. Las Empresas Productoras de Hidrocarburos, dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, deberán entregar a la ANH en escrito debidamente radicado y vía correo electrónico la información de las exportaciones de petróleo crudo de su propiedad realizadas en cada uno de los meses del trimestre, de acuerdo con la respectiva Declaración de Exportación -DEX definitiva en caso de embarque mensual único, o de la Declaración de Exportación -DEX consolidada, en caso de embarques mensuales fraccionados, con sujeción a lo establecido en el Anexo 7 de la presente Resolución, adjuntando al correo electrónico los correspondientes archivos en formato Excel, así como copia de las Declaraciones de Exportación DEX (definitivas y/o consolidadas). Todos los valores deben detallarse con una aproximación de 4 decimales.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 350 del 15 de abril de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2015.

El Presidente (e),

Carlos Ernesto Mantilla McCormick.

ANEXO 1.

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO DE REGALÍAS PAGADAS EN ESPECIE

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: Información mensual para cuenta de cobro por regalías y para Precio **Base de Anticipo de Regalías - Anexo 1**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes [NOMBRE DEL MES] corresponde a la mejor disponible con corte al [FECHA]. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo Quinto de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE ECOPETROL]

ANEXO NÚMERO 2

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO UTILIZADO PARA REFERENCIA POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: **Información mensual para cuenta de cobro por regalías y para Precio Base de Anticipo de Regalías – Anexo 2**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes [NOMBRE DEL MES] corresponde a la mejor disponible con corte al [FECHA]. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución ANH 164 de marzo 6 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma: [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE ECOPETROL]

ANEXO NÚMERO 3

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO DE REGALÍAS PAGADAS EN ESPECIE

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: **Información para ajustes trimestrales de pagos y para Precio Base de Liquidación Definitiva Trimestral de Regalías – Anexo número 3**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL MES DEL TRIMESTRE] corresponde a la información definitiva a [FECHA]. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE ECOPETROL]

ANEXO NÚMERO 4

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO UTILIZADO PARA
REFERENCIA POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

**Referencia: Información para ajustes trimestrales de pagos y para Precio Base de
Liquidación Definitiva Trimestral de Regalías – Anexo número 4**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL
MES DEL TRIMESTRE] corresponde a la información definitiva a [FECHA]. Lo anterior en
cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de
2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE ECOPETROL]

ANEXO NÚMERO 5

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO DE REGALÍAS PAGADAS EN DINERO

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: Información mensual para Determinación de regalías y para Precio **Base de Anticipo de Regalías – Anexo número 5**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL MES] corresponde a la mejor información disponible con corte al [FECHA]. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución ANH 164 de marzo 6 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma:

[FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL OPERADOR]

ANEXO NÚMERO 6

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO PROCEDENTE DE REGALÍAS PAGADAS EN DINERO

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: Información para ajustes trimestrales de pagos y para Precio Base **de Liquidación Definitiva Trimestral de Regalías – Anexo número 6**

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL MES DEL TRIMESTRE] corresponde a la información definitiva con corte al [FECHA]. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

El componente D_{cm} corresponde a costos de [DETALLE DEL TIPO DE COSTO DE ACUERDO CON LA LEY 1530 DE 2012 Y DEL VALOR EN EL MES POR TIPO DE COSTO]

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Firma:

[FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL OPERADOR]

ANEXO NÚMERO 7

REPORTE DE INFORMACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO EXPORTADO

Señores

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)

Referencia: Información de ventas de petróleo crudo al exterior - Anexo número 7

Por medio de la presente certifico que la siguiente información del mes de [NOMBRE DEL MES] corresponde a la mejor disponible con corte a [FECHA]. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución ANH 164 de marzo 06 de 2015:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Todos los valores se deben escribir con una aproximación de 4 decimales

Ejemplo de aplicación:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Firma [FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA EMPRESA PRODUCTORA DE HIDROCARBUROS]

ANEXO NÚMERO 8

CRUDOS DE REFERENCIA

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.